



AMPARO DIRECTO: DT. 790/2025

QUEJOSO: ** *******

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADA **PONENTE:** PAULINA
MÁRQUEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO: LUIS HUERTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la
sesión celebrada el **veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.**

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 790/2025**, promovido por *****, por conducto de su apoderado, contra el acto del **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, consistente en el **acuerdo** dictado el **quince de enero de dos mil veinticinco**, en el juicio laboral número *****; acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 123, fracción XX, constitucionales; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, en la Oficialía de Partes Común para Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y Colectivos, **** *, por propio derecho, demandó a *****

***** ** ***** *****, las siguientes prestaciones:

- I. El reconocimiento del vínculo de trabajo;

- II.** El pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional, con base en salario integrado;
- III.** El pago la prima de antigüedad;
- IV.** El pago de los salarios caídos;
- V.** El pago de intereses del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario integrado;
- VI.** El pago de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del ocho de mayo hasta el diecisiete de junio, ambos de dos mil veinticuatro;
- VII.** El pago de la prima vacacional por el mismo periodo;
- VIII.** El pago de aguinaldo por el periodo mencionado;
- IX.** La entrega de las constancias de las aportaciones a las instituciones de seguridad social;
- X.** Los aumentos o mejoras que se concedan a la categoría;
- XI.** La nulidad de cualquier documento que contenga renuncia de derechos

Los **hechos** en que fundó su demanda, son los que enseguida se refieren:

- I. Indicó haber ingresado a laborar el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscribiendo el contrato individual de trabajo, por tiempo indeterminado. Además señaló que ese día firmó y plasmo huella y hojas en blanco.
- II. Preciso que el último salario real devengado es de

\$***** (***** ***** ***** ***** *****

asunto al
 respect

de seña
trabajo d

la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un acuerdo dictado por el **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México**, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El acuerdo reclamado le fue notificado a la parte quejosa el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**², por lo que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo **transcurrió del veinte de ese mismo mes al once de febrero de la propia anualidad**, debiéndose descontar el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del primero, uno y dos del segundo, por corresponder a sábados y domingos, así como tres y cinco de este último, por no correr términos en condiciones del acuerdo 37-36/2024 emitido por el extinto Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; como se aprecia de la certificación emitida por la responsable, por consiguiente inhábiles, de conformidad con los diversos 19 de la Ley de Amparo y 74 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si la demanda de amparo se depositó el **seis de febrero de dos mil veinticinco**³ ante la responsable, es claro que fue presentada

² Foja 21 del expediente principal

³ Foja 12 del expediente de amparo.

digitalizada, y son entregados vía electrónica, a los
Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su
oportuno análisis.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

QUINTO. ESTUDIO. El análisis de los conceptos de violación lleva a establecer lo que se determina en los párrafos subsiguientes.

En sus conceptos de violación, la parte quejosa alega que la determinación de desechamiento de la demanda laboral es ilegal, en tanto que la persona juzgadora tuvo a su alcance la totalidad de los elementos para poderla admitir a trámite; además de que de la Ley Federal del Trabajo no se aprecia la facultad del tribunal de desechar la demanda y ordenar su archivo.

Aunado a ello, sostiene que la causa en que se basó la responsable para desechar la demanda es incorrecta, pues, precisamente, la legislación laboral, en su artículo 684-E,

veintidós, al resolver la contradicción de tesis
360/2021(9) y de la que se emitió el criterio de rubro:

"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

57. Se expusieron diversas acepciones, se citaron los pronunciamientos efectuados por entidades como la Organización Internacional del Trabajo, así como la facultad que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos busque soluciones amistosas.

58. Aunado a ello, se asentó que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos se encuentran reconocidos en nuestro máximo ordenamiento nacional, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En ese sentido, constituyen una herramienta adicional para el acceso a la justicia y entre estos se encuentran: la mediación, la conciliación y el arbitraje.

59. Se ejemplificó que, en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se define a la conciliación como el mecanismo voluntario por el que los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

65. Lo anterior queda patente con el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo, tercero y cuarto, constitucional, en los que se observa la obligatoriedad de agotar la instancia de la conciliación antes de acudir a los tribunales laborales, se reservó a las leyes el establecimiento del procedimiento respectivo pero reconociendo que debe verificarse obligatoriamente una audiencia; así como el reconocimiento de que los convenios laborales que se tomen en esta fase adquieren el carácter de cosa juzgada.

II. Centros de conciliación

66. En el precepto constitucional referido también se hace referencia a otro de los pilares de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, esto es, la creación de los Centros de Conciliación como entes de naturaleza administrativa y especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

67. Además, se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

68. Ahora bien, la legislación de la materia reconoce la existencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como de los Centros de

73. Del mismo modo formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio en el que planteará opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia en cuyo caso las partes celebrarán convenio por escrito.

74. Con base en ello queda en evidencia la importancia y trascendencia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial, es decir, la reforma constitucional y a las leyes secundarias posicionó a este medio alternativo de solución de conflictos como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias vinculadas con la materia laboral a través del diálogo con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos para las partes y con ello reducir los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

75. Lo anterior, claro está, con la plena certeza de que los convenios que en su caso puedan celebrarse sean a entera satisfacción de las partes, pues éstos no pueden surtir efectos legales ante la renuncia de derechos.

76. Muestra de ello es que, en el caso del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la segunda sesión ordinaria del dos mil veintiuno de la Junta de Gobierno se aprobó el Manual de Organización y Procedimientos de la Coordinación General de Conciliación Individual que tiene como propósito regular la organización de dicho ente administrativo; en ese instrumento se estableció como objetivo:

*"Brindar a la ciudadanía un servicio de conciliación de calidad,
en el que se fomente la cultura de la paz a través de la oportuna*

Receptora del Tribunal competente –artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo–.

81. La legislación en comento establece, en su numeral 872, los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial y los documentos que deben anexarse; por la relevancia que estos últimos tienen en el presente caso, a continuación, se citan:

(Se transcribe).

82. Cabe señalar que, por disposición legal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe turnarse al órgano jurisdiccional correspondiente. El tribunal analizará si la demanda está ajustada a derecho y, dentro de los tres días siguientes, la admitirá. Por el contrario, si se advierte alguna irregularidad, se emitirá un acuerdo de prevención para que se haga saber al promovente sobre las deficiencias y, en su caso, sean subsanadas en un término de tres días.

83. Hasta aquí y conforme a lo relatado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario pues constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia alterno que tiene por objetivo solucionar conflictos a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.

84. En efecto, conforme al contenido de las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, la fase o etapa de conciliación constituye una

ende, no existan las condiciones para iniciar el procedimiento judicial se obstaculice el acceso a la justicia, pues como se relató la conciliación constituye ahora un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena certeza jurídica a las partes y que se verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada, entre otros, para la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente.

90. Bajo esta línea argumentativa y, se insiste, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que el demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial es insoslayable para, en su caso, dar inicio al procedimiento ordinario (ante autoridad judicial) o bien, brindar plena certeza jurídica a los convenios definidos por las partes, a grado tal que pueden ser oponibles a terceros y tendrán el carácter de cosa juzgada; incluso, dar origen a acciones ejecutivas.

IV. Caso concreto

91. Definido lo anterior, corresponde ahora responder las interrogantes que esta Segunda Sala planteó en el párrafo 53 de la presente resolución.

92. La primera de ellas se vincula con la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que revele que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación (pluralidad de demandados).

audiencia relativa con el objeto de agotar la etapa de conciliación.

b) Debe ordenarse la devolución del expediente en atención a que no se exhibió uno de los documentos que se clasifican como indispensable para que se inicie el procedimiento judicial, incluso, ni siquiera se fijó competencia. Por tanto, constituye una omisión insuperable al tratarse de la llave de acceso al procedimiento jurisdiccional. Sin que ello pueda considerarse dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora, pues como en el apartado respectivo se demostró, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos y con base en las disposiciones constitucionales y legales invocadas debe desahogarse con las formalidades correspondientes; incluso, el personal adscrito a esas entidades brinda asesoría al trabajador con independencia de que él encomiende su representación o defensa a otra persona.

c) Por certeza y seguridad jurídicas se estima que no es dable dividir la continencia de la causa Primordialmente al tomar en consideración el momento procesal en que se lleva a cabo la verificación de los requisitos de la demanda laboral; ejemplo de ello es que la autoridad judicial tomará esa decisión antes de pronunciarse sobre la competencia. Aunado a que se evitaría la emisión de sentencias contradictorias.

d) Se desconoce el resultado final que se genere con motivo del envío al Centro de Conciliación; verbigracia, los demandados o el propio actor no acuden a la audiencia de conciliación; podrían generarse discrepancias en los cálculos de la prescripción; a



más, podrían celebrarse convenios con rango de cosa juzgada en cuyo caso podría cuestionarse la viabilidad del juicio respecto de aquella parte procesal con la que existe constancia de que se agotó el procedimiento de conciliación (de manera ilustrativa, podría estimarse que si celebró un convenio es porque se reconoció la relación laboral por lo que resultaría innecesario activar al andamiaje jurisdiccional para discutir precisamente ese tópico).

Incluso, no puede soslayarse, que existe la posibilidad de una distribución de obligaciones para las partes en la fase de conciliación, ejemplo de ello es el desconocimiento de la patronal. En efecto, el artículo 684-C, fracción V, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo indica que si el trabajador desconoce el nombre de su patrón o empresa de la cual solicitó la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios; sin que sea óbice que todavía será necesario esperar el resultado de la diligencia de emplazamiento.

A más, con independencia de que se verifique si en función de las prestaciones reclamadas es o no exigible demostrar que se agotó la etapa de conciliación, se estima que en el momento procesal en que se actualizaría el supuesto jurídico que se analiza, aun no se ha realizado un estudio de las prestaciones reclamadas de manera puntual con el objeto de evidenciar la relación que pudieran tener entre ellas y los entes a quienes se les reclama para concluir que no existe impedimento para que autoridades de diversa naturaleza se pronuncien de manera definitiva sobre idéntica litis.

e) La Ley Federal del Trabajo no establece para el supuesto que se analiza, la posibilidad de suspender el procedimiento sin que sea posible aplicar de manera análoga supuestos establecidos para las incidencias pues no puede soslayarse que en estos casos ya existe un juicio principal que se está desahogando mientras que en el caso que ahora analiza esta Segunda Sala, la autoridad jurisdiccional ni siquiera se ha pronunciado en torno a la competencia.

Además, el procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, tiempo que se estima pudiera resultar excesivo para mantener en suspenso un procedimiento; lo anterior, conforme a la nueva dinámica procesal en materia de trabajo.

f) El diálogo es entre autoridades de distinta naturaleza; por un lado, la jurisdiccional y por el otro, la administrativa. Razón por la que, resulta claro, no se trata de un simple conflicto competencial en el que se pueda considerar que las decisiones de uno u otro ente impactan de manera directa en el otro, es decir, las decisiones que tomen gozan de plena autonomía sin soslayar que aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogaran.

97. Ahora bien, lo antes expuesto permite responder el segundo cuestionamiento que formuló esta Segunda Sala. En efecto, una vez que el secretario instructor verificó la omisión de anexar las constancias que demuestren que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de los demandados y que no se haya desahogado el

“PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con la totalidad de los demandados, el Juez laboral es el funcionario facultado para emitir el acuerdo a través del que se ordene la remisión del expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de agotar esa fase del procedimiento laboral, así como el archivo definitivo del asunto y esa determinación puede controvertirse en el juicio de amparo directo.

⁴ Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 2644, Undécima Época, registro digital 2026021.



desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que, sin pronunciarse sobre la competencia, ordenará la remisión del expediente al Centro de Conciliación para que inicie el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como el archivo definitivo del asunto. Por tanto, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, esa decisión puede ser controvertida a través del juicio de amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, ya que sin decidir el conflicto en el fondo lo da por concluido.”

En lo que aquí interesa y por encontrarse concomitante a la materia de impugnación en este expediente, la mencionada extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la fase de conciliación prejudicial se trata de una fase establecida por el Poder Reformador de la Constitución, que cumple con diversos aspectos a efecto de cumplir con la aspiración de lograr una correcta, pronta y expedita impartición de justicia.

En ese contexto, precisó que el agotamiento de la instancia conciliatoria no guarda relación con el hecho mismo de lograr un acuerdo entre las partes, sino que éstas acudan forzosamente ante la autoridad respectiva, de ahí que la posibilidad de que se agote el procedimiento y se haga constar esta circunstancia resulta indispensable para iniciar un proceso jurisdiccional.

En la propia ejecutoria, el más alto Tribunal del país consignó el procedimiento a seguir, en estos casos, a saber:

1. Al recibir la demanda, el Tribunal, por conducto del secretario instructor, debe analizar el expediente y analizar si se exhibió la o las constancias relativas.
2. En ese supuesto, debe prevenir a la parte actora para que subsane esta cuestión.
3. Transcurrido el plazo otorgado, de no hacerse, es el juez quien debe dictar un acuerdo en el que, sin fijar competencia debe ordenar la remisión del expediente al Centro de Conciliación respectivo y ordenar su archivo.

De esta forma, como puede apreciarse, contrario a lo que sustenta la parte quejosa, el juez **sí tiene atribuciones para no admitir una demanda** y, como consecuencia de ello, **ordenar el archivo del expediente**.

Incluso, así lo puntualizó el entonces Pleno Regional en
Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, advierte que el acto reclamado consistente en la resolución que inadmite una demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación correspondiente, lo suscribe el secretario instructor, quien carece de facultades para ello, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento, a fin que de considerar que procede inadmitir la demanda, sea el propio Juez laboral quien emita tal determinación y, en caso contrario, continúe con el procedimiento conforme a derecho.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", sostuvo que la decisión del tribunal laboral de remitir el expediente al Centro de Conciliación, federal o local, con el objeto de iniciar el procedimiento de conciliación y consecuentemente, ordenar el archivo como asunto definitivamente concluido, debe ser emitida por el Juez laboral, en virtud de que esa prerrogativa no se encuentra prevista en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los acuerdos y providencias que



debe dictar el secretario instructor, por lo que determinó que este funcionario público no está facultado para emitir un acuerdo de esa naturaleza. Con base en lo anterior, si la resolución que inadmite la demanda laboral y remite el expediente al Centro de Conciliación respectivo la suscribe el secretario instructor, carece de validez al no encontrarse emitida por funcionario público facultado para ello, lo que tiene como consecuencia que la actuación de referencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, al haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. En esa virtud, es válido afirmar que cuando esa resolución suscrita por el secretario instructor se impugna a través del juicio de amparo directo, se actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas de la parte quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, en términos del artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, al encontrarse emitida por un funcionario público que no tiene facultades para ello; lo que impide que el Tribunal Colegiado de Circuito analice la legalidad de la resolución reclamada, pues considerar lo contrario, convalidaría un acto viciado de origen. Por tanto, se concluye que al actualizarse la referida violación procesal, el Tribunal Colegiado debe conceder la protección federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y reponga el procedimiento, a fin que de considerar que procede inadmitir la demanda laboral, sea el propio Juez laboral quien emita tal determinación; y, en caso contrario, continúe con el procedimiento conforme a derecho.”

LA DEMANDA LABORAL

en tanto

minación

ad com

5

sa o sino

que lo a

olo hech

24. Para comprender dicha reforma constitucional, es preciso acudir a la exposición de motivos del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral".

25. En dicha exposición de motivos se indicó que la intención era realizar una profunda transformación del sistema de justicia laboral, mediante la eliminación de todo elemento que convirtiera la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, además, se pretendió atender a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones, con el objeto de asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.

26. Para ello, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, se planteó como una de las premisas fundamentales, la conciliación como etapa prejudicial, elevada a rango constitucional, a cargo de centros de conciliación locales y uno federal, constituidos como organismos descentralizados (dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios), especializados e imparciales, que contasen con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión, para hacer más eficaz la posibilidad conciliatoria.

27. Además, se indicó que, de no haber conciliación, se podría dar inicio al juicio, como etapa jurisdiccional, a cargo del poder judicial, ya fuese federal o local.

28. De donde se sigue que las juntas de conciliación y arbitraje se verían suprimidas y, que las funciones antes realizadas por ellas, como lo son la conciliación

33. Además, en la Ley Federal del Trabajo se reiteró lo señalado en la Norma Fundamental, en cuanto a que la conciliación debía de agotarse antes de acudir a los tribunales laborales (salvo las excepciones previstas en ley).

34. En esa misma lógica, la Ley Federal del Trabajo fue reformada, en su numeral 685, para consolidar la conciliación como una cuestión predominante en el proceso del derecho del trabajo.

35. Para ello, en la Ley Federal del Trabajo se incorporó el numeral 684-C para enunciar los requisitos de la solicitud de conciliación, consistentes en (I) nombre, clave única de registro de población, identificación oficial del solicitante y domicilio para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; (II) nombre de la persona, sindicato o empresa a citar a la conciliación prejudicial; (III) domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a citar y, (IV) el objeto de la cita. En ese mismo precepto normativo se indicó que si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

36. Además, en dicho precepto legal se indicó que el solicitante sería notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento mismo de presentar su solicitud (lo cual, permite inferir que, quien solicita la conciliación —es decir, el solicitante— no precisa que se le notifique personalmente en su domicilio la fecha y hora de la audiencia de conciliación, porque ésta se le hace de su

40. Ahora, la notificación personal que, por regla general, debe realizarse a la persona, empresa o sindicato a citar, para que tenga conocimiento del citatorio a la audiencia de conciliación, debe realizarse con apego a lo previsto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo (el cual prevé las reglas para la realización de la primera notificación personal), en el sentido siguiente:

- a) El notificador debe cumplir con el deber de cercioramiento de que el ente que deba ser notificado, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;
- b) De estar presente el interesado o representante, llevar a cabo la notificación;
- c) De no estar presente el interesado o su representante, realizar la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local;
- d) Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma;
- e) En caso de que el trabajador hubiere asegurado ignorar el nombre del patrón o la denominación de la razón social en donde labora o laboró, en los términos a que se refiere el numeral 712 de la ley laboral, el notificador deberá cerciorarse de que el local designado en autos es donde se prestan o se prestaron los servicios.

41. Además, el supra citado artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que, en todos los casos, el



notificador asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

42. Adicionalmente, dicho precepto legal prevé que, en cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que el ente buscado, habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye.

43. En suma, dicho precepto legal establece que el notificador podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

44. Lo previsto en el numeral 743 de la ley laboral (antes explicado) es de especial relevancia si se toma en cuenta que, al resolver la diversa contradicción de tesis 71/2004-SS, esta Segunda Sala consideró que el cercioramiento (a que alude dicho precepto legal) abarca la satisfacción de dos elementos.

45. Por un lado, según se indicó en dicho precedente, el deber de cercioramiento se traduce en que el notificador se cerciore de constituirse en la casa o local señalados para hacer la notificación personal de que se trate. Por otro lado, el deber de cercioramiento radica en que el notificador se cerciore de que el ente que debe ser notificado, habita, trabaja o tiene su domicilio en ese lugar (aquí culmina la remisión a lo resuelto en la contradicción de tesis 71/2004-SS).

46. Lo cual, permite a esta Sala considerar que el deber de cercioramiento, a que alude el numeral 743 de la Ley Federal del Trabajo, es el acto mediante el cual el notificador adquiere certeza de que el domicilio en que se ha constituido con el propósito de llevar a

notificar personalmente, en este caso, el citatorio de la audiencia de conciliación, es correcto, tanto porque se trata del domicilio que le fue indicado para ejecutar la diligencia, como porque en él habita, trabaja o tiene su domicilio, el ente a citar.

47. En otro aspecto, conviene señalar que en el numeral 684-D, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo se indicó que el procedimiento de conciliación no debe exceder de cuarenta y cinco días naturales. Para lo que, se señaló que la autoridad conciliadora tomaría las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajustaran a dicho plazo.

48. Para ello, en su caso, puede tomarse en cuenta el artículo 737 de esa misma ley, en el que, en la parte de interés, se indicó que cuando el domicilio del citado se encontrara fuera de la residencia del centro de conciliación, se podría ampliar el término de que se tratara, en función de la distancia, a razón de un día por cada doscientos kilómetros, de tres a doce días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación.

49. En suma, para resolver, conviene señalar que el numeral 684-E, fracciones VIII a XI, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la autoridad conciliadora puede actuar de distintas maneras, dependiendo de lo que ocurra en los hechos, como se ve enseguida:

Actuación de la autoridad conciliadora	Cuestiones que la generan	Fundamento normativo
A. Se señala nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación	Ello se da cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación, por causa justificada,	Art. 684-E, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	no obstante estar debidamente notificados.	
B. Celebración de convenio	Las partes acuden a la audiencia conciliatoria, donde arriban a un convenio, autorizado por el centro de conciliación.	Art. 684-E, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.
C. Expedición de constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria	Se emite cuando se da cualquiera de los supuestos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Las partes acuden a la audiencia de conciliación, pero no llegan a un acuerdo; • O bien, si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, a pesar de que se notificó a la persona, empresa o sindicato a citar, para que asistiera a la audiencia de conciliación. 	Art. 684-E, fracciones VIII (último párrafo) y X, de la Ley Federal del Trabajo.
D. Archivo del expediente por falta de interés del solicitante	Esto ocurre si a la audiencia de conciliación sólo comparece la persona, empresa o sindicato a citar (sin que comparezca el solicitante de la conciliación).	Art. 684-E, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo
E. Dar por terminada la instancia de conciliación y emisión de la constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para	Lo cual debe ocurrir cuando el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado.	Art. 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo

promover juicio ante el tribunal competente		
---	---	--

50. Para que la autoridad conciliadora pueda actuar en los términos antes precisados, en el numeral 684-F de la Ley Federal del Trabajo, se precisaron las atribuciones y obligaciones del conciliador, consistentes, en: (I) emitir el citatorio a la audiencia de conciliación; (II) aprobar o desestimar las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación; (III a VII y IX) realizar lo posible para que las partes lleguen a un arreglo, sin que se vulneren los derechos de los trabajadores; (VIII) "expedir las actas de las audiencias de conciliación, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible"; y, (X) vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga, no se afecten derechos de terceros y disposiciones de orden público, entre otras.

51. También, para efectos de esta resolución, es importante hacer notar que la conciliación impacta para efectos de la prescripción.

52. Ello, sucede así, porque el numeral 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo prevé que la prescripción se interrumpe desde la presentación de la solicitud de conciliación, hasta a partir del día siguiente en que el centro de conciliación expida la constancia de no conciliación, o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés.

53. Por su parte, el artículo 684-E, fracción X, de la misma ley, prevé dos supuestos para reanudar la prescripción a partir del día siguiente de la fecha de la audiencia de conciliación, consistentes en que: a dicha audiencia sólo comparezca el solicitante por lo que la

58. Otro cambio que se realizó a la Ley Federal del Trabajo, radicó en que, tratándose del procedimiento ordinario, se reformó el numeral 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo para que, como requisito de procedibilidad de la demanda, se anexara la "constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes", a excepción de los casos en los que no se requiriera dicha constancia, según lo previsto en la propia ley.

60. El artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo fue adicionado para, entre otras cuestiones, incluir un segundo párrafo, en el sentido de que el juez laboral deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. Además, se señaló que en todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

61. En el numeral 774 bis de la Ley Federal del Trabajo se señaló que la conciliación podría darse en

65. Esto, porque a juicio de esta Sala, cualquiera de dichas constancias, en principio, logra que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la demanda, previsto en el numeral 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, exigible a los procedimientos ordinarios y, a los especiales, en lo aplicable (con apoyo en el numeral 893 de la misma ley), consistente en anexar, la "constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes" (con excepción de los casos en los que no se precise agotar la conciliación, previstos en ley).

66. Ello es así, porque la intención de ese requisito de procedibilidad, radica en verificar que se activó la etapa conciliatoria, como sede prejudicial y, que ésta no prosperó, ya fuere porque ambas partes acudieron a la audiencia conciliatoria sin llegar a un arreglo; o bien, porque por cuestiones ajenas a la parte solicitante, la conciliación no pudo llevarse a cabo (lo cual sucede cuando la parte solicitante de la conciliación acude a la audiencia de conciliación, sin que comparezca la persona, empresa o sindicato a citar, a pesar de haber sido notificada para ello; o bien cuando ni siquiera se logra notificar a la persona, empresa o sindicato a citar a la audiencia de conciliación, no obstante haberse intentado así); los cuales constituyen los escenarios a que aluden las constancias en comento.

67. De ese modo, se logra dar funcionalidad y eficacia a la conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, que, conviene reiterar, se elevó a rango

I, de la Ley Federal del Trabajo, exigible a los procedimientos ordinarios y, a los especiales, en lo aplicable (con apoyo en el numeral 893 de la misma ley), consistente en anexar la "constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes" (con excepción de los casos en los que no se precise agotar la conciliación, previstos en ley).

72. Esto, en virtud de que el análisis de dicho requisito permite que el tribunal del trabajo verifique, entre otras cuestiones, si la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente (a que alude el artículo 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo), realmente tuvo su génesis en actos de notificación acordes a derecho, que ciertamente, evidencien que no se logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberse intentado, que es el supuesto a que refiere dicha constancia, con la intención de que se analice si, verdaderamente, dicha notificación no pudo lograrse.

73. Ahora, si el tribunal laboral estima que la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente (a que se refiere el artículo 684-E, fracción XI, de esa misma ley), derivó de actos de notificación que no se ajustaron a derecho, lo conducente es que el órgano jurisdiccional devuelva los autos al centro de conciliación para que efectúe dicha notificación conforme a derecho y siga con el procedimiento de conciliación conducente.

derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente (a que se alude el artículo 684-E, fracción XI, de esa misma ley), o en su caso, ordene el archivo del expediente por falta de interés de la parte solicitante, estos tres escenarios, con motivo del segundo procedimiento conciliador.

77. Esto es así, porque si bien los numerales 521, fracción III y 684-E, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo no prevén la interrupción de la prescripción, en los términos señalados en líneas precedentes, lo cierto es que dichas fracciones normativas sí permiten advertir que la intención del legislador es que se interrumpa la prescripción para accionar la sede jurisdiccional, mientras se sustancia el procedimiento conciliador.

78. Además, esta Sala considera que también debe descontarse el tiempo en que se intentó acudir a la sede jurisdiccional y que ello no prosperó, por tratarse de actos de notificaciones indebidos, ajenos a la parte accionante, en contra de quien corre el término prescriptivo.

79. No pasa inadvertido que, como quedó visto, en el numeral 774 bis de la Ley Federal del Trabajo se señaló que la conciliación podría darse en cualquier estado del procedimiento, en donde las partes podrían celebrar un convenio que pusiera fin al juicio, lo cual resultaría en tener por terminado el juicio laboral.

80. Esto es así, porque para cumplir con la conciliación, en el diseño constitucional y legal, es preciso que el tribunal laboral tenga certeza que se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 872, punto B, fracción I, de la Ley Federal



del Trabajo, específicamente, cuando no se hubiere logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, para tener certeza de que, se agotó adecuadamente la etapa de conciliación como sede prejudicial; con independencia de que, posteriormente, las partes pudieran llegar a una conciliación, incluso iniciado el juicio, ya que esto último solamente pretende que la conciliación pueda lograrse incluso en la sede contenciosa, sin embargo, lo que se busca, cuando menos en principio, es que la conciliación sea previa a aquélla.

81. Esto, porque así se lograría que la conciliación, en su etapa prejudicial, evite la tramitación de juicios innecesarios, además de que solamente así dicha conciliación alcanzaría todos los beneficios para los que fue creada, consistentes en que las partes pueden confesar o demostrar cuestiones para llegar a un arreglo, sin temer el uso en su contra, en la sede jurisdiccional, además de que en la etapa prejudicial las partes se encuentran con mayores y mejores posibilidades de llegar a un arreglo, al no haber iniciado la fase contenciosa.

82. Se aclara que el tribunal laboral solamente deberá revisar los actos de notificación previos, específicamente, a la expedición de la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, la cual se emite cuando el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado; ello, con apoyo en el artículo 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo.

83. Sin que los tribunales laborales deban actuar en el mismo sentido tratándose de los actos de notificación previos a la expedición de la diversa constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, ya que, esta última se expide cuando las partes acuden a la audiencia de conciliación pero no llegan a un acuerdo, o bien, si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante de la conciliación, pero no así la persona, empresa o sindicato a citar, a pesar de haber sido notificado para ello (esto, con sustento en el artículo 684-E, fracciones VIII, último párrafo y X, de la Ley Federal del Trabajo), por lo que en esos escenarios se parte del supuesto de que la persona, empresa o sindicato a citar sí fue debidamente notificada a la audiencia conciliación, y con base en ello, decidió (o no) acudir a ella, a diferencia de la constancia que deja a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el tribunal competente, la cual se emite cuando el notificador no logró notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado (con apoyo en el artículo 684-E, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo), ya que tratándose de esta última, sí debe corroborarse si, ciertamente, la persona, empresa o sindicato a citar se intentó notificar debidamente (sin que así se hubiera logrado).

84. También, se aclara que en líneas precedentes no se hizo alusión a la práctica de una notificación a la parte solicitante de la conciliación, porque, como quedó visto, a ésta, en principio, no se le notifica personalmente en su domicilio, el citatorio para la audiencia de conciliación, ya que se le hace del

la solicitante, no lo logró, supuesto en el cual, como bien lo refiere la parte quejosa, solo se dejará a salvo los derechos de ésta, quien estará en posibilidad de acudir a la instancia judicial.

Sin embargo, la Segunda Sala también anotó que una vez promovido el juicio, al analizar la demanda y corroborar los requisitos de procedencia de la acción, el tribunal debe considerar la exhibición de la constancia de no conciliación y, de ser el supuesto en el que **se expidió bajo la base de que no se localizó el domicilio o existió alguna imposibilidad para ello**, la persona juzgadora puede ponderar si las notificación ahí practicadas se ajustaron a derecho.

En el supuesto de determinar que **no se cumplieron** las previsiones legales al realizar la **notificación**, debe devolver el asunto al centro a efecto de que se practique conforme a derecho la citación a la contraparte de la persona solicitante, a efecto de que se siga el procedimiento en los términos conducentes.

En ese sentido, este Tribunal advierte **la atribución** de que el tribunal laboral **ordene el archivo** del expediente iniciado con motivo de la demanda, en los casos de que la **constancia de no conciliación** (constancia que deja a salvo los derechos) se sustente en la **imposibilidad** de notificar a la contraparte de la solicitante, en aplicación de la regla establecida en la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) invocada en la primera parte de esta ejecutoria, **pero**, para ello, debe:

ud de co
n cumplir
oceder co



del exp
tro de
echo, to

, sin que
erse el ex
n consid
de la ext

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando existe pluralidad de demandados, la parte actora está obligada constitucionalmente a exhibir la constancia que acredite que se agotó dicha fase con cada uno de ellos, y la inobservancia de dicho imperativo, previo apercibimiento, dará lugar a que el Juez laboral emita un acuerdo en el que,

- es de la
el quince
el número
ados en el

ELVE:

nión **AMPA**

to del **Prin**
e de la

es de la
el quince

El número
ados en el

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García**, la Magistrada ponente **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano
Colegiado ante el Secretario de Tribunal, licenciado Luis Huerta
Martínez que autoriza y da fe.

 $LHM/mgum/mdg^*$



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161808164_0028000039228982006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS HUERTA MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/07/26 19:13:39 - 28/07/26 13:13:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 b8 1f 24 e4 43 d3 8e aa 83 e4 a3 9f 45 df ff b1 7f 3b c0 22 e0 b4 22 e1 8a 21 12 9e ad 21 de f4 91 07 d9 7d 64 2e d9 4e 02 c9 25 cb cc b2 6d 34 db 2b b5 a9 04 f7 e4 74 64 9d 1f 38 e3 50 3d 22 8e 64 8b f9 0b 1d 50 5f ec bd 06 55 40 ba 3a 76 da 13 f6 77 b9 fe 01 d2 31 5e 97 f4 5f f7 a8 46 5a f2 48 3d a6 36 04 b6 19 c0 e2 05 70 4e 85 19 83 22 fd b1 f5 13 9a a3 d1 5c 17 c2 f6 f7 54 a9 5e 20 8f 9c 20 ac 34 08 89 b5 6e 4a d9 f8 44 de 10 1a 69 d8 fc 40 d4 65 d1 5a 37 9a b8 51 bf 5a b8 11 56 ba 14 e8 76 03 df 1f 99 11 50 25 54 47 4f ab da a3 94 4a 0f f3 89 20 9d bb 13 0b 66 ce 89 bd cd 25 f6 1f c4 2c 7c cf 20 1f c6 61 4f 4e 65 1e ac 9c 55 75 af b3 a0 f4 01 a5 56 7b 6e 2f 07 41 c3 d8 a1 3c d9 d6 1d eb f7 50 a4 a5 1a a2 4b 88 7e 43 8d 75 06 b0 d2 ff aa f4 b7 2d 50 14 b9 fe 1b 87 78 f1 7d 59 4f cf d9 4e 37 87 67 c8 10 cd 8c 31 5c 1c 23 5c 25 2c fd df bf 8f 0f c4 d0 5b b3 8b 47 d6 d3 88 3b 9e 63 95 a0 a5 85 41 80 8a 47 8f f3 d7 65 6d 4c fd d1 fc dd a9 61 ce 1b 16 52 c0 13 77 67 0b 12 d7 1a e7 0c bf 00 09 e8 e7 95 2a 72 89 03 87 0c 56 c3 3b e8 7d 39 aa 57 dc 72 89 bf 4d 55 a4 c6 30 ec e6 a3 15 3d af 50 6c 83 99 bc e8 82 93 16 5c 53 6c f7 bb 97			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/26 19:13:39 - 28/07/26 13:13:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.98.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/07/26 19:13:39 - 28/07/26 13:13:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	185569698			
Datos estampillados:	nqryPkzUG3euGWS23Z2Hs5flcTw=			



FIRMANTE					
Nombre:	PAULINA MARQUEZ GUTIERREZ			Validez:	BIEN Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/07/26 19:40:27 - 28/07/26 13:40:27			Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	74 68 55 44 9d 2e bc 7a 02 85 54 8b 7c 62 e2 b7 98 53 85 c7 fb 9b 58 29 68 9b 1c 1f 04 a7 31 03 d5 9e 46 13 42 b4 df 08 1b f8 85 5b 2d 42 04 7e 28 01 b7 2f f6 41 b0 39 8b f1 6e 34 f5 b1 da 48 8e 96 26 8e df 19 4b 28 cc f4 2b c5 aa 67 69 65 9a b8 4a a0 d4 53 97 82 58 53 87 0c 65 19 14 fd 1a 60 8d 5b d4 da ee ed fb 78 20 e0 ea 12 08 c7 60 a8 4d b8 24 6d a8 05 f0 f6 7a cb b0 95 0c bc 09 ca 48 8f 40 cd 11 dc d1 92 bd d3 98 ab 37 57 de d6 bf aa 5c 71 17 a9 ff ca b3 ed f7 5e 54 eb 19 29 22 6a 62 f1 82 83 9a 5e b1 0c 5d b5 eb e8 e3 8d eb 68 26 2d 4e cf a8 28 86 e5 9c 90 c9 d2 c5 3b 53 89 3c 4c c9 77 43 bc 7a 94 11 e4 0d 33 53 8b ce d6 14 13 0f 3a cb b6 1e b2 5b 25 d8 b1 2d 6c a2 8d 3c ce 2a 85 c3 64 ab 32 45 ce a3 6d 3c 87 aa 61 6d 39 4c fe a2 7b ed 92 1e f8 19 69 0a f9 94 de 6e 17 f8 88 2d a8 e8 9d ef a7 7f 36 06 12 23 60 49 4e c2 03 f4 f9 cc 24 45 b4 3d 54 e5 1e c2 e7 fd bf 08 c2 40 c9 5d ce 29 f9 d1 14 bf d5 d9 af 30 16 25 8f 8c e1 eb cc f3 10 2a 78 21 43 f5 d9 f4 2c a8 41 f7 f5 29 c1 0c 43 5a 91 79 e0 4f 3e ab 7d 7e 79 72 fe c3 26 d7 bc 4c b2 12 61 41 41 af 5d 57 4b 80 76 69 4f 5c ed b1 9b 47 a8 f6 9a c9 df cf 99 f3 f9 2e c9 4d c1 39 3c				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/26 19:40:28 - 28/07/26 13:40:28				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/07/26 19:40:28 - 28/07/26 13:40:28				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	185586201				
Datos estampillados:	zc/MPFwwCUaZSpuX10Fbve1y4zE=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/07/26 20:09:04 - 28/07/26 14:09:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 ed 3a 02 3b e8 c1 4a bc fd 57 09 ca 24 25 3f c7 da 32 f6 c7 c3 6c b7 c9 90 a6 56 e3 4a 42 e4 70 42 a1 0f f6 c8 51 20 3b 50 61 b7 ed 7b cd b6 41 48 4c f5 24 96 b6 7b bf d2 de 5e d2 cf 3e 05 bf f6 67 32 1e 56 f9 ff a9 92 ba b7 80 70 71 1a d9 fc 62 c5 10 8b b1 51 0a 2b d6 6c a5 c2 ce a7 ce 71 3f f0 69 2c eb 13 41 0f 22 b7 da 44 c6 f6 a3 63 8e 7a 08 c5 61 6d db 24 5c 16 b8 32 5f e9 bc 87 fa b0 bb 21 47 df c5 91 9a 33 58 59 86 36 5e 18 ba e7 fe b1 87 04 c2 c3 dc 35 b1 6e c6 fb cf 30 41 26 76 e2 d2 15 35 b2 1c f5 c6 e7 d8 a8 31 72 5b 6d d7 a2 c6 6e 64 87 db 49 7c 84 a5 37 35 3a 59 95 06 c6 4c 93 47 3d fe ac bc b1 f4 95 5e 47 5d d9 46 ac 72 7a 58 61 d7 4d 76 c9 c0 b5 76 c7 aa fc 75 92 4b 4d 90 50 9d b3 42 43 e0 39 90 12 88 60 79 67 44 b3 61 b8 7d c9 55 a6 79 a8 6d a5 8b 51 9a 47 7f f9 7e 83 8b fc f5 22 75 29 64 2d 1b b2 72 9a af 40 66 4b f0 dd 95 fc 04 b6 df a3 53 eb 7c 02 86 48 25 95 a7 76 68 6c a0 f5 5c dc f6 46 7f 82 96 5d ec db 3a e8 4b b7 f9 e9 0c 02 0a fc 6c 00 fe 1b a1 60 5f 89 de 92 e0 51 a7 70 54 28 5f 61 86 73 58 87 26 3f f9 f2 8b 78 e6 be ae 97 c1 d4 c4 1f fa 87 32 69 e1 c8 7c c9 2d 4a 90 b9 98 ed 62 8d f8 5d 93 9f eb dc dc 54			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/26 20:09:04 - 28/07/26 14:09:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/07/26 20:09:05 - 28/07/26 14:09:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	185602887			
Datos estampillados:	TAJRbmVSnELdBqNmDl1g6a38YaM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/07/26 20:25:13 - 28/07/26 14:25:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 21 cb 5a bb e8 1e 3d 5f a4 b8 82 8b d4 02 80 71 bc b3 82 c9 ea 77 25 42 15 2a d6 ea fa e3 1e b9 77 e7 77 77 86 38 64 09 3c 50 6d 84 88 af 7e c6 25 47 e4 81 93 fa 47 24 92 a5 ef 23 3b 14 b1 98 40 6d 4b 5f 1a 32 82 dd 3f cd 32 f4 57 b4 f8 d8 21 04 c4 86 a4 9f 4d 02 50 f6 0b 5c 1a 40 9e 89 5b 20 c0 db 72 89 11 7c 01 26 f2 91 c3 55 58 33 b2 f0 8f c0 6a 07 be 8e cc 14 34 7f e6 60 4d 9a cc 4e 64 25 ec a7 d0 ee af 5c 9b fb 6f 80 e8 10 bd df c7 73 d7 0d e0 fe 39 06 7b 36 c8 81 57 2c 66 93 6f 69 b9 47 8b 3d d8 f1 e5 6f 8f e2 83 ff df 2e c4 f4 76 58 79 6c a4 1e d3 04 96 b3 9a 47 8d 55 fb 3e ac 2a d3 5a c5 e5 9a 4e 2a 48 38 6c 69 20 c0 7e 7a 0b 09 ed ef de 95 d3 a0 ee a2 cf 29 61 a3 1a ec 13 c8 68 db b1 2a 8c 59 c3 b9 45 66 5e 17 c6 74 3b e7 5c d8 20 19 79 63 92 87 97 17 15 d7 24 17 bc 5a 90 ab 16 da f3 d4 68 4a 65 7d b8 63 97 ea 5e 03 69 d2 a5 01 ed 3f 75 63 78 65 f3 a2 83 0e b4 1c 1e c1 64 f8 82 ed 61 d9 8f 8a c4 1e 09 72 fc 43 97 3f 79 a0 0a 0b e0 6e 16 c6 49 3d fb 23 ec df e6 09 8f 37 a5 0a 37 8f f2 ba c4 3e 5d b5 63 4c 66 a6 16 7f 21 7a bd 2b 81 9c 9f 26 d8 be 59 a1 b4 73 7d c7 80 26 8e c9 4a e6 8a 01 5f 63 27 60 44 a1 d6 e7 ad 2c bf 33			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/07/26 20:25:13 - 28/07/26 14:25:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.94.45			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/07/26 20:25:13 - 28/07/26 14:25:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	185613313			
Datos estampillados:	2/hDrW/h/FO8AmWd/x7Ywt0HfBE=			

El veintiocho de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Huerta Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de persona física identificada. Conste.